

## **REGULACIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

### **Regulación No. 108-2003**

- Se establecen nuevas comisiones por el registro tardío de créditos externos e inversión extranjera, (numeral 11, Servicios Bancarios Internacionales, Art. 1, Título Séptimo-Comisión y tasas por servicios; Libro I Política-Monetaria Crediticia); en los siguientes niveles:

Créditos externos: 0.25% del valor del préstamo.

Inversión extranjera: USD 20,00 por registro

- Adicionalmente, se sustituye el Art. 4 referente al registro de inversiones extranjeras (Capítulo I - Inversiones Extranjeras; Título Tercero – Régimen de Capitales Extranjeros; Libro II – Política Cambiaria; por el siguiente:

“Artículo 4: El registro en el Banco Central del Ecuador se debe realizar en un plazo no mayor a 40 días calendario, contados desde la fecha efectiva de la inversión o de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

El registro de inversiones extranjeras podrá ser solicitado aún después del plazo señalado en el inciso anterior, previo el pago de la comisión por registro tardío”.

#### **Vigencia:**

RDBCE. No. 108-2003, 26 de febrero 2003.

### **Regulación No. 109-2003**

En el Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria - Crediticia), se incluye un nuevo capítulo bajo el numeral IV denominado “Del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito”, a través del cual se establece que las instituciones del sistema financiero nacional registrarán, en forma electrónica, en el Banco Central del Ecuador las líneas de crédito global y los cupos por tipo de operación a favor de otras instituciones del sistema financiero, para cubrir requerimientos de liquidez derivados de su participación en los sistemas de pago operados por el Banco Central del Ecuador.

#### **Vigencia:**

RDBCE. No. 109-2003, 26 de febrero 2003.

### **Regulación No. 110-2003**

Se establece el cobro de una comisión por transferencia de fondos entre cuentas del Banco Central del Ecuador tramitadas a través del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito, incluyéndose este concepto bajo el numeral 2.8 en el artículo 1, de la Sección II (El Banco Central del Ecuador), Capítulo I (Comisiones, tasas por servicios y otros conceptos relacionados con operaciones bancarias), Título Séptimo (Comisión y Tasas por Servicios), del Libro I (Política Monetaria y Crediticia).

La comisión por transferencia es de USA 2,40, con cargo a la institución beneficiaria de la transferencia de fondos.

#### **Vigencia:**

RDBCE. No. 110-2003, 26 de febrero 2003.

### **Regulación No. 111-2003**

Se incluye en el Titulo Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro HI Política Monetaria Crediticia, un nuevo Capítulo bajo el numéralo V, denominado “Del Sistema de Pagos Netos (SPN), el mecanismo que permite a las instituciones del sistema financiero nacional, registrar por cuenta propia o de terceros, órdenes de transferencias electrónicas de fondos con cargo a sus cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador, para su posterior liquidación por el valor neto, resultado del proceso de compensación de las transferencias de fondos enviadas y recibidas a través del SPN.

#### **Vigencia:**

RDBCE. No. 111-2003, 26 de febrero 2003.

### **Regulación No. 112-2003**

En el artículo 1, de la Sección II (El Banco Central del Ecuador), Capítulo I (Comisiones, tasas por servicios y otros conceptos relacionados con operaciones bancarias), Título Séptimo (Comisión y Tasas por Servicios), del Libro I (Política Monetaria y Crediticia), se incluye nuevos conceptos para el cobro de comisiones:

- Bajo el numeral 2.9 Transferencias tramitadas a través del Sistema de Pagos Netos, cuya comisión es de US\$ 2,40 por cada una, con cargo a la institución ordenante.
- Bajo el numeral 5.4 Compensación y Liquidación de Transferencias Electrónicas de Fondos a través del Sistema de Pagos Netos, estableciéndose una tarifa anual de US\$

300 aplicable a todas las instituciones que suscriban los convenios de participación en el Sistema de Pagos Netos.

**Vigencia:**

RDBCE. No. 112-2003, 26 de febrero 2003.

**Regulación No. 113-2003**

Se sustituye el texto del acápite “INTERNACIONAL” que constan en el subtítulo “Dirección de Inversiones” del Art. 1, de la Sección II (El Banco Central del Ecuador), Capítulo I (Comisiones, tasas por servicios y otros conceptos relacionados con operaciones bancarias), Título Séptimo (Comisión y Tasas por Servicios), del Libro I (Política Monetaria y Crediticia), referente al cobro de comisiones por administración de recursos en el mercado internacional, de acuerdo a la siguiente clasificación:

<b>Monto de inversión</b>	<b>TARIFA</b>
Hasta su equivalente de USD 25 millones	0.35% *
Excedente de USD 25 millones hasta USD 100 millones	0.30% *
Excedente de USD 100 millones hasta 500 millones	0.25% *
Excedente de USD 500 millones	0.20% *

Las comisiones señaladas son anuales y se cobrarán sobre el monto invertido.

**Vigencia:**

RDBCE. No. 113-2003, 2 de abril 2003.

**Regulación No. 114-2003**

Se incluye como Artículo 5 dentro de la Sección I (Cuentas Bancarias Rotativas) del Capítulo I (Cobro y Pago de Recursos Públicos en Moneda Nacional a través del Sistema Financiero), Título Noveno (Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público), Libro I (Política Monetaria y Crediticia), el siguiente:

“Artículo 5. Las cuentas rotativas de pagos para el manejo de los recursos de las instituciones del sector público que son beneficiarias de recursos provenientes de organismos de crédito internacional, y para los Municipios y Consejos Provinciales que se favorezcan de los aportes provenientes de donaciones voluntarias de la participación del impuesto a la renta, se asignarán de manera directa al banco correspondiente que administra la

cuenta rotativa de pagos abierta para ejecución presupuestaria, bajo los mismos términos de costos por servicios, tasa de rentabilidad y demás condiciones establecidos en los convenios que fueron suscritos por la entidad bancaria y la institución pública.”

**Vigencia:**

RDBCE. No. 114-2003, 23 de abril 2003.

**Regulación No. 115-2003**

En el del Título Segundo (Comercio Exterior) del Libro II (Política Cambiaria) se efectúan las siguientes modificaciones:

- Se sustituye el Capítulo I (Importaciones)
- Se sustituye la Secciones I (Exportaciones) y II (Declaración de Exportación y Visto Bueno) correspondientes al Capítulo Segundo (Exportaciones)
- Quedan eliminadas las siguientes secciones pertenecientes al Capítulo Segundo (Exportaciones):

Sección III (Obligación de ingresar al país las divisas provenientes de las exportaciones)

Sección IV (Deducciones para el ingreso de las divisas para exportaciones)

Sección V (Casos de excepción relativos a la obligación de ingresos de divisas al país)

Sección VI (Justificación del cumplimiento de la obligación de ingreso de divisas al país por exportaciones)

**Vigencia:**

RDBCE. No. 115-2003, 18 de junio 2003.

**Regulación No. 116-2003**

Se exceptúa del cobro de la comisión (US\$2,50) por el servicio de recepción de depósitos, verificación, clasificación, recuento y entrega de especies monetarias en moneda extranjera, los billetes de la denominación de un dólar que, a criterio del Banco Central del Ecuador, deban salir de circulación por su deterioro.

Esta disposición se incluye a continuación del numeral uno del subtítulo “Dirección de Especies Monetarias”, Sección II (El Banco Central del Ecuador), Capítulo I (Comisiones, Tasas por Servicios y otros Conceptos), Título Séptimo (Comisión y Tasas por Servicios), del Libro I (Política Monetaria y Crediticia).

**Vigencia:**

RDBCE. No. 116-2003, 25 de junio 2003.

**Regulación No. 117-2003**

- Dentro del contexto de acción que tiene el Banco Central del Ecuador como Administrador del Sistema de Pagos Interbancario (SPI), se establece que el BCE podrá actuar como institución ordenante o receptora, y sus clientes serán las entidades que mantienen cuentas corrientes en esta entidad.

Esta disposición se incluye al final del Art. 3 del Capítulo III (Del Sistema de pagos Interbancario), Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria - Crediticia)

- En la Sección III (Ejecución del Pago de Recursos Públicos – Cuentas Bancarias Rotativas de Pagos), del Título Noveno (Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público), Libro I (Política Monetaria y Crediticia), se realizan las siguientes modificaciones:
  - o Se sustituye el Art. 1, estableciéndose que la ejecución del pago de obligaciones devengadas de las instituciones del sector público se realizará a través de las cuentas bancarias rotativas de pagos abiertas en los corresponsales del Banco Central, o desde las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central, cuando el pago se lo realice a través del Sistema de Pagos Interbancarios, SPI. Los saldos máximos de las cuentas rotativas de pago que las instituciones del sector público mantienen en los bancos corresponsales, serán equivalentes a los valores correspondientes a las obligaciones devengadas pendientes de pago, que consten en los respectivos detalles de pago.
  - o Se dispone que para el caso de órdenes de transferencia a través del Sistema de Pagos Interbancarios, SPI, el detalle de pagos, donde conste la información de los beneficiarios finales, se remitirá al Banco Central del Ecuador, en los formatos y medios establecidos para dicho Sistema, en forma directa o a través del banco corresponsal. Disposición que se especifica al final del inciso segundo del artículo 2.

**Vigencia:**

RDBCE. No. 117-2003, 30 de julio 2003.

## **Regulación No. 118-2003**

Bajo el numeral 2.7 referente a Transferencias de Fondos entre cuentas en el BCE tramitadas a través del Sistema de Pagos Interbancarios, correspondiente a la Sección II (El Banco Central del Ecuador), Capítulo I (Comisiones, tasas por servicios y otros conceptos relacionados con operaciones bancarias), Título Séptimo (Comisión y Tasas por Servicios), del Libro I (Política Monetaria y Crediticia), se establece el cobro de comisiones a cargo de la institución ordenante por los siguientes conceptos:

- Pago de remuneraciones del sector público, según DE 571 US\$ 0,10
- Pago de aportes del Seguro General Obligatorio US\$ 0,10

RDBCE. No. 118-2003, 30 de julio 2003.